

ACUERDO por el que se da a conocer la Decisión No. 10 del Comité Conjunto establecido en el artículo 165 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34, fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón (Acuerdo), fue aprobado por el Senado de la República el 18 de noviembre de 2004, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2005 y entró en vigor el 1 de abril del mismo año;

Que de acuerdo con el inciso 3 (c) del artículo 37 del Acuerdo, el Subcomité de Reglas de Origen, Certificado de Origen y Procedimientos Aduaneros tiene la función de revisar y hacer las recomendaciones apropiadas al Comité Conjunto, sobre cualquier modificación al anexo 4 (Reglas de Origen Específicas), propuesta por cualquiera de las Partes, y debidamente fundamentadas en asuntos relacionados con la determinación del origen de un bien;

Que conforme al párrafo 6 del artículo 37 del Acuerdo el Comité Conjunto del Acuerdo, de conformidad con el inciso 2 (e) (i) del artículo 165, podrá adoptar las modificaciones al anexo 4 que hayan sido recomendadas por el Subcomité de conformidad con el mencionado inciso 3 (c) y propuestas por ambas Partes, y que la parte modificada del anexo 4 prevalecerá sobre la parte correspondiente establecida en dicho anexo;

Que con fundamento en los artículos señalados anteriormente, el 23 de febrero de 2012, el Comité Conjunto del Acuerdo adoptó la Decisión No. 10, y

Que resulta necesario dar a conocer la referida Decisión a las autoridades y a los particulares, se expide el siguiente

Acuerdo

Unico.- Se da a conocer el texto de la Decisión No.10 del Comité Conjunto del Acuerdo para el fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, adoptada el 23 de febrero de 2012:

“DECISION No. 10 DEL COMITE CONJUNTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 165 DEL ACUERDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ASOCIACION ECONOMICA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPON

EL COMITE CONJUNTO,

Considerando lo dispuesto en el subpárrafo 3(c) y párrafo 6 del artículo 37 y subpárrafo 2(e)(i) del artículo 165 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón (en lo sucesivo referido como “el Acuerdo”),

HA DECIDIDO ADOPTAR LA SIGUIENTE MODIFICACION AL ANEXO 4 DEL ACUERDO:

1. Ciertas reglas de origen específicas del Anexo 4 del Acuerdo serán modificadas como sigue:
 - (i) Eliminar la partida 17.01 a 17.04 y la regla de origen aplicable a la misma, y reemplazarla con la siguiente:

17.01	Un cambio a la partida 17.01 de cualquier otro capítulo.
1702.11-1702.50	Un cambio a la subpartida 1702.11 a 1702.50 de cualquier otro capítulo.
1702.60	Un cambio a jarabe de fructosa obtenida de savia, extractos, o sus concentrados de Agave (Agave tequilana o Agave salmiana) de la subpartida 1702.60 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 6, 7, 11, 12 o 13; o Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 1702.60 de cualquier otro capítulo.
1702.90	Un cambio a la subpartida 1702.90 de cualquier otro capítulo.

- 17.03-17.04 Un cambio a la partida 17.03 a 17.04 de cualquier otro capítulo.
- (ii) Eliminar la subpartida 2915.39 a 2915.40 y la regla de origen aplicable a la misma, y reemplazarla con la siguiente:
- 2915.39 Un cambio a la subpartida 2915.39 de cualquier otra subpartida.
- 2915.40 Un cambio a la subpartida 2915.40 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2915.21; o
- Un cambio a la subpartida 2915.40 de la subpartida 2915.21, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
- (iii) Eliminar la subpartida 2918.22 a 2918.23 y la regla de origen aplicable a la misma, y reemplazarla con la siguiente:
- 2918.22 Un cambio a la subpartida 2918.22 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2918.21; o
- Un cambio a la subpartida 2918.22 de la subpartida 2918.21, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
- 2918.23 Un cambio a la subpartida 2918.23 de cualquier otra subpartida.
- (iv) Eliminar la partida 40.09 a 40.17 y la regla de origen aplicable a la misma, y reemplazarla con la siguiente:
- 4009.11-4009.12 Un cambio a la subpartida 4009.11 a 4009.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17.
- 4009.21-4009.42 Un cambio a la subpartida 4009.21 a 4009.42 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 4009.21 a 4009.42, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 por ciento.
- 40.10-40.17 Un cambio a la partida 40.10 a 40.17 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 40.09.
- (v) Eliminar la partida 70.03 a 70.09 y la regla de origen aplicable a la misma, y reemplazarla con la siguiente:
- 70.03-70.08 Un cambio a la partida 70.03 a 70.08 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 70.09.
- 7009.10 Un cambio a la subpartida 7009.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.08; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7009.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 por ciento.
- 7009.91-7009.92 Un cambio a la subpartida 7009.91 a 7009.92 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.08.
- (vi) Eliminar la partida 72.01 a 72.29 y la regla de origen aplicable a la misma, y reemplazarla con la siguiente:
- 72.01-72.17 Un cambio a la partida 72.01 a 72.17 de cualquier otro capítulo.
- 72.18-72.23 Un cambio a la partida 72.18 a 72.23 de la subpartida 7202.41 a 7202.49 o 7202.60, o de cualquier otro capítulo.
- 72.24-72.29 Un cambio a la partida 72.24 a 72.29 de cualquier otro capítulo.
- (vii) Eliminar la subpartida 8415.90 y la regla de origen aplicable a la misma, y reemplazarla con la siguiente:
- 8415.90 Un cambio a la subpartida 8415.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8415.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 por ciento.

- (viii) Eliminar la subpartida 8421.19 a 8421.39 y la regla de origen aplicable a la misma, y reemplazarla con la siguiente:

8421.19-8421.23 Un cambio a la subpartida 8421.19 a 8421.23 de cualquier otra partida; o
Un cambio a la subpartida 8421.19 a 8421.23 de la subpartida 8421.91 a 8421.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.

8421.29 Un cambio a la subpartida 8421.29 de cualquier otra partida; o
No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8421.29, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 por ciento.

8421.31-8421.39 Un cambio a la subpartida 8421.31 a 8421.39 de cualquier otra partida; o
Un cambio a la subpartida 8421.31 a 8421.39 de la subpartida 8421.91 a 8421.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.

- (ix) Eliminar la subpartida 8512.90 y la regla de origen aplicable a la misma, y reemplazarla con la siguiente:

8512.90 Un cambio a la subpartida 8512.90 de cualquier otra partida; o
No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8512.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 por ciento.

- (x) Eliminar la subpartida 8708.40 a 8708.91 y la regla de origen aplicable a la misma, y reemplazarla con la siguiente:

8708.40-8708.80 Un cambio a la subpartida 8708.40 a 8708.80 de cualquier otra partida; o
Un cambio a la subpartida 8708.40 a 8708.80 de la subpartida 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 65 por ciento.

8708.91 Un cambio a la subpartida 8708.91 de cualquier otra partida; o
No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8708.91, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 por ciento.

- (xi) Eliminar la subpartida 9032.90 y la regla de origen aplicable a la misma, y reemplazarla con la siguiente:

9032.90 Un cambio a la subpartida 9032.90 de cualquier otra partida; o
No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9032.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 por ciento.

2. Las anteriores modificaciones sustituirán la parte correspondiente establecida en el Anexo 4 del Acuerdo.
3. Estas modificaciones serán confirmadas mediante un intercambio de notas diplomáticas y entrarán en vigor en la fecha especificada en dichas notas.
4. Esta Decisión se firma en duplicado en los idiomas Español, Japonés e Inglés.”

TRANSITORIO

UNICO.- De conformidad con el numeral 3 de la Decisión No. 10 del Comité Conjunto del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, ésta entrará en vigor el 1 de abril de 2012.

México, D.F., a 13 de marzo de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.-
Rúbrica.